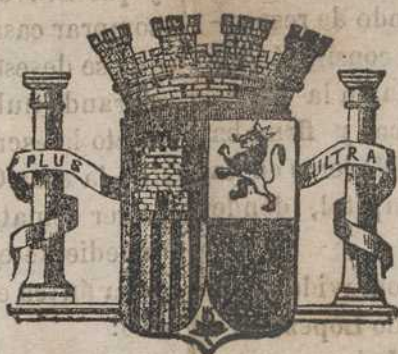


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la siguiente orden, dirigida con la misma fecha al Capitán general de Castilla la Nueva:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 de Agosto último, consultando si el quinto del actual reemplazo por el cupo de Puente la Encina, Gregorio Saboya Perez, debe ser destinado á la primera ó á la segunda reserva, por hallarse comprendido en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural; y S. A., despues de oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de conformidad con la misma ha tenido á bien resolver que el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 se entienda modificado en el sentido de que los quintos favorecidos por la citada ley sean destinados á la primera reserva, puesto que como en ella disfrutaban licencia ilimitada en sus hogares al tenor del art. 16 de la ley de 24 de Marzo último, se llena de este modo el objeto que se propuso aquella ley, determinando en su consecuencia que el quinto Gregorio Saboya Perez sea destinado á la primera reserva, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, trasado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á D. Emilio Garcia de Olloqui para construir á su costa y riesgo y sin subvencion del Estado, las obras que solicita para el aprovechamiento de los terrenos encharcados en la inmediacion del muelle de la Lage, del puerto de Vigo, con arreglo al proyecto que ha presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia: sin que por esto se prejuzgue la cuestion de si ha de continuarse ó no el proyecto aprobado para el puerto, que en su debido tiempo resolverá la Administracion.

Art. 2.º En el término de tres meses, á contar de la fecha de esta autorizacion, el concesionario remitirá á la aprobacion superior el proyecto detallado de los dos muelles que se indican en el plano núm. 2, á la extremidad de la barriada proyectada.

Art. 3.º Remitirá tambien ántes de empezar edificacion alguna el proyecto definitivo de la distribucion en manzanas, plazas y alamedas, y el de rasantes de las calles y demás obras accesorias del nuevo barrio.

Art. 4.º El concesionario depositará en garantia del cumplimiento de estas condiciones el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase trascurir 15 dias sin verificarlo, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 5.º Se le devolverá dicho deposito cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 6.º El concesionario deberá dar principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, y las continuará sin interrupcion para que las de saneamiento de los terrenos queden terminadas en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Durante la ejecucion de los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Solo en casos de fuerza mayor debidamente justificados podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 6.º

Art. 9.º Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la suma exigida al concesionario como garantia, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 10. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 11. Si abierta la subasta

no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de la tasacion.

Art. 12. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres espresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantia, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantia el 2 por 100 del valor de lo que falta ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion, como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 13. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 14. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Vigo. Si se faltase por la empresa á esta disposicion ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquella, con tal que se deposite en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 15. Los terrenos ganados al mar con las obras serán de propiedad del concesionario, pero sólo despues de contruidos los muros que han de defenderlos completa-

mente de la accion de las aguas y despues de saneados y terraplenados del todo.

Art. 16. El dique construido por el Estado quedará para uso público, y las alcantarillas serán entregadas á la Municipalidad cuando esta las reclame y despues de terminado el terraplen.

Art. 17. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.---Francisco Serrano.---El Ministro de Fomento, José Eche garay.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1876, en el pleito seguido en la Alcaldía Mayor del distrito de la Catedral de la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por don Bernado Bravo con D. Bernardo Lopez y D. José Mederos sobre tercera de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 23 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Antonio Mederos, dueño de una casa situada en la Calzada de Galiano, esquina á la de S. José, marcada con el número 96, que se hallaba hipotecada á favor de Doña Ana Ayala de la Roca por 8.000 pesos, y condicion de no poderla vender ni gravar sin su consentimiento, la vendió por escritura de 24 de Diciembre de 1866 á D. Bernardo Bravo en precio de 30.000 escudos, de los cuales entregó en el acto 14.000 en dinero efectivo, de que otorgó el más eficaz recibo, con renuncia de la prueba, leyes de la entrega, excepcion del dinero no contado, su término que daba por pasado, y demás del caso; obligándose á dar y entregar á Doña Ana Ayala, en el término de dos años, los 16.000 escudos restantes, abonando en el entretanto el interés de un 12 por 100 anual, con arreglo á las cláusulas y condiciones de la escritura de deber que quedaba respecto de él vigente en todas sus partes, con hipoteca de la casa vendida; conviniendo Doña Ana Ayala,

la, presente al acto, en la traslacion del deudor, y libertando de responsabilidad á Mederos; consignándose por último por nota en la escritura, que se otorgaba y firmaba por D. José Antonio Mederos en la cárcel de aquella capital, donde guardaba prision:

Resultando que promovida ejecucion por D. Bernardo Lopez contra D. José Antonio Mederos para el pago de 22.000 escudos, le fué embargada la citada casa y sus alquileres; y que en su virtud en 30 de Enero de 1867 entabló D. Bernardo Bravo, con presentacion de la escritura mencionada, demanda de tercera de dominio, exponiendo que en virtud de aquella le habia sido entregada la casa y permanecido en la quieta y pacifica posesion de la misma, siendo por lo tanto propietario de ella: que la contraventa era título traslativo de dominio, y los frutos de la casa correspondian al dueño; y deduciendo la accion reivindicatoria para que se declarase que la casa era de su propiedad y que le pertenecian sus alquileres, suplicó que teniendo por deducida la tercera se hiciera la declaracion indicada, y en su consecuencia se alzase el embargo ejecutado de la casa y sus alquileres, con las costas á cargo del ejecutante ó del ejecutado:

Resultando que D. Bernardo Lopez impugnó la demanda fundada en que la venta habia sido hecha en confianza, como lo demostraria oportunamente, teniendo para ello, entre otras razones, que el comprador era intimo amigo y paisano de Mederos: que por ello estaba presente en la cárcel el día 20 de Diciembre de 1866 en que se habia extendido por el Escribano el protesto del pagaré de 11.000 pesos que no le habia satisfecho; y á los cuatro dias, en 24 del mismo mes, se habia otorgado la escritura que habia presentado en fraude de acreedor legítimo, y nula con arreglo á las leyes: que no se habia dado en ella fé por el Escribano de la entrega del precio, y no habia renunciado el vendedor la excepcion del dinero no contado, lo cual probaba que ni se habia contado ni se habia entregado: que la connivencia y falsedad de la escritura se demostraba con su contenido, pues la venta se hacia en 15.000 duros para pagar 8.000 á los dos años á la acreedora Doña Ana Ayala, de suerte que sólo pagaba 7.000 al contado por una casa que podia valer 30.000, y que producia 12 onzas mensuales de alquiler; siendo sabido que las casas en buen sitio sólo producian de 8 á 9 por 100 anual, y en este caso vendria á producir el 16 por 100,

y que Bravo no tenia capital para comprar casas; pidiendo para ello que se desestimase la demanda, declarando nula, de ningun valor ni efecto la escritura, quedando expedita la casa Calzada de Galiano para ser rematada á consecuencia del expediente ejecutivo si no se le pagaba ántes el importe de su crédito:

Resultando que el ejecutado don José Antonio Mederos sostuvo la certeza y legalidad de la venta que habia ejecutado en tiempo hábil cuando no tenia gravados sus bienes con intervencion alguna, y con objeto de cubrir las fuertes costas y multas que le habian sido impuestas en la causa criminal que se le seguia: que nada importaba la objecion del precio, pues este consistia en el que el dueño queria dar su cosa, y D. Bernardo Lopez no tenia presente el estado antiguo y ruinoso de la finca: que por su posicion habia de perder más de la mitad del frente de la Calzada de Galiano para la perfecta alineacion de ella; y que dos dias antes de la venta habia sobrevenido en la plaza la crisis monetaria más lamentable que se habia conocido en ella, y que habia ocasionado la baja de todos los valores: que no era de ley que el Escribano ante quien se otorgaba el contrato de venta interviniera en la numeracion del precio; y que esta, como las demás convenciones del contrato, no eran más que la voluntad expresa de los contrayentes:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Alcalde mayor; y que apelada por Lopez, la Sala segunda de la Audiencia de la Habana la revocó en 23 de Julio de 1869, declarando sin lugar la demanda de tercera propuesta por D. Bernardo Bravo, debiendo continuar el embargo decretado sobre la casa Calzada de Galiano número 96, con las costas causadas en ambas instancias á cargo de D. Bernardo Bravo:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 114, título 18, Partida 3.ª, que dá fuerza plena probatoria á las escrituras públicas sin tacha ni vicio legal cotejadas con sus originales; los artículos 279 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran lo mismo que la citada Partida, y la doctrina establecida de conformidad con ellas en las sentencias de este Tribunal de 18 de Marzo de 1865 y de 20 de Febrero de 1866, toda vez que habia justificado su deuda con la escritura pública de compraventa á

Mederos y con la del causante de este:

2.º La ley 115 de los mismos título y Partida, que conculca con la anterior respecto á la fé que debe prestarse al Escribano; y la sentencia de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1860, que establece la misma doctrina:

3.º Al apreciar los antecedentes consignados en la sentencia como convencimiento de que la compra-venta fuera simulada, el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento, que no admite las presunciones como medio de prueba en los juicios; la regla de derecho de que la presuncion cede á la verdad ó á la prueba en contrario; el principio de derecho de que el Juez debe fallar segun lo alegado y probado por las partes, establecido en varias leyes, y más expresamente en la 2.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la 117, título 18, Partida 3.ª, que exige precisamente la prueba con otra escritura pública ó por cuatro hombres buenos y leales, si aquel contra quien se usa dijera que no debe ser creída la carta pública contra él, excluyendo por tanto las presunciones ó la prueba de menor número de testigos.

Y 4.º Y con relacion á las costas de ambas instancias, las leyes 27, tít. 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque el fallo de vista era revocatorio del de primera instancia, y apelado por el contrario, disponiendo para este caso las citadas leyes que una parte no dé costas á la otra; y la jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal, y que expresamente reconoce el fallo de 12 de Abril de 1866, que reprueba la imposicion de costas de la segunda instancia al litigante que ha acudido á ella por la apelacion de su competidor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla:

Considerando que la venta de bienes, aunque sea hecha por medio de escritura pública otorgada con los requisitos legales, si la enajenacion ha sido maliciosamente ó con engaño, puede revocarse á instancia de los acreedores del vendedor desde el día en que tuvieron noticia de ella hasta un año:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas practicadas, estima que la venta de la casa de que se trata es simulada y hecha en fraude de legítimos acreedores:

Considerando que al hacerse esta apreciacion no se ha infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que se limita á

expresar los medios de prueba que se pueden usar en los juicios; ni la regla de derecho de que la presunción cede á la verdad ó á la prueba en contrario; ni el principio de derecho de que se debe fallar según lo alegado y probado por las partes, puesto que se han suministrado diversas pruebas y la dicha apreciación ha sido del conjunto de todas ellas.

Considerando que las disposiciones legales y doctrinas que se citan relativamente al valor de las escrituras públicas, que no tienen tacha ni vicio alguno, son inaplicables, por cuanto en el presente caso no se trata de la nulidad ó falsedad de la escritura de venta, ni de su fuerza probatoria, sino de la simulación del contrato, cosas enteramente diferentes:

Y considerando que las leyes 27, lit. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 14 de la Novísima Recopilación, que asimismo se citan, se refieren á las costas de segunda instancia; y segun aquellas, cuando se revoca la sentencia del inferior ninguna de las partes debe dar costas á otra; por lo cual la ejecutoria, condenar á la apelada en las costas de la segunda instancia, revocando la de primera, ha infringido dicha ley recopilada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á recurso de casación interpuesto por D. Bernardo Bravo contra la sentencia que en 23 de Julio de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, no dando lugar á la demanda de tercera instancia propuesta por Bravo; y si en cuanto á la condenación de las costas de segunda instancia que se le impone, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco M. de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Mero.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.
—Gregorio Camilo García.

Núm. 1133.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Cumpliendo con lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de seis de Setiembre último y acuerdo de la Dirección general de Rentas de veinte y ocho de Noviembre finado, se sacan á pública subasta el día cuatro de Enero próximo de doce á una de su mañana, sin sujeción de tipo fijo ni pliego de condiciones, en el local que ocupa esta Administración, sita en el ex-convento de San Pablo de esta ciudad, y en la Subalterna de Alcalá de Guadaira, las existencias de pólvora que resultan en el almacén, cuyas clases y cantidades se espresan á continuación.

Capital. Alcalá de G. adaira.	Superior de caza.		Fina de caza.		De minas.		De comiso.	
	Kils.	Gramos.	Kils.	Gramos.	Kils.	Gramos.	Kils.	Gramos.
89	89	500	2	2	2300	100	63	140
89	89	500	2	2	2300	100	63	140

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y de las limítrofes, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar su adquisición y presenten posturas al todo ó parte de la pólvora que se subasta, debiendo hacer presente que en el citado día y hora se subasta en Alcalá de Guadaira la que existe en aquella Administración subalterna, en cuya dependencia podrán presentarse licitadores igualmente que en esta principal.

Sevilla veinte de Diciembre de

mil ochocientos setenta.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1152.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Goberna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace presente á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, de este distrito municipal, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de los indicados conceptos de riqueza.

Guadalcázar 26 de Diciembre de 1870.—José Goberna.—Ignacio Ibarra, Secretario.

Núm. 1152.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Francisco Antonio Ruiz, Alcalde primero constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la división de distritos y colegios, practicada por el Ayuntamiento que presido y publicada en el Boletín Oficial de la provincia, se anuncia de nuevo al público dicha división como definitiva, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley electoral de 20 de Agosto último.

Viso y Diciembre 8 de 1870.—Francisco A. Ruiz.

Núm. 1147.

Don Salvador Morana y Alvarez, Capitan de Ejército y Teniente de la 10.ª compañía del cuarto tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo sumaria contra los paisanos José Maria San Pedro (a) el Habanero, natural de Puente-Genil (Córdoba) y Juan Morales Montoro (a) Cucarrete, natural de Benamejil (Córdoba) como autores del secuestro de los ingle-

ses Sres. Bonel, y por la parte de resistencia que hicieron á la fuerza del cuerpo en la madrugada del día 8 de Junio de este año, de la que resultó la muerte del Guardia Juan Dorado Gil, y habiéndose ausentado sin que se sepa su paradero, y usando de las facultades que conceden las ordenanzas Generales de Ejército á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los espresados José Maria San Pedro (a) el Habanero, y Juan Morales Montoro (a) Cucarrete, especialmente al primero por aparecer ser el autor de la muerte de dicho guardia, señalándoles la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuenta desde la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por ser así la voluntad de S. A. el Regente del Reino: fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Alcalá de Guadaira veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Salvador Morana y Alvarez.—El Escribano, Joaquin Lopez Huertas.

JUZGADOS.

Núm. 1151.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en autos que penden en este mi Juzgado de testamentaria concursada á los bienes que pertenecieron al finado Don José Barrera Tolesano, he mandado sacar á la subasta para su venta una casa número seis, en la calle nombrada callejon de Santa Marta, apreciada en la cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco reales. Otra casa número cinco, en la calle del Buen Suceso, apreciada en veinte y dos mil ciento diez y ocho reales.

Y la sexta parte de otra casa número veinte y nueve, en la calle de José Rey, en la cantidad de trece mil novecientos cuarenta y cinco reales.

Y para su remate, que ha de tener lugar en las casas Audiencia del Juzgado, á las once de la mañana del día diez y seis de Enero próximo, he acordado fijar el presente para conocimiento del público, el que caso que le acomodase algunas de las fincas antes mencionadas, acudirá á la presente Escribanía, donde se le instruirá mas detalladamente de ellas.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millán.— Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 1150.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud de exhorto del Juzgado de igual clase del distrito de la Catedral de Puerto Rico, he mandado que por medio del presente se haga notoria la precisa presentación en este Juzgado de Doña Micaela Serrano, por el ó por medio de apoderado en forma, en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos de esta ciudad, y en el de tres meses en el de Puerto Rico, para hacerle saber una providencia de su interés, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Fernando la Calle y Cantero.— Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas y García.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13.50 pesetas la arroba; de 0.38 á 0.65 la libra y á 1.31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.37 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pe-

setas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.40 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	164
Carneros.	580
Corderos lechales.	738
Terneras.	26
Cabritos.	82
Cerdos.	363

Total. 1.953

Su peso en libras... 455.163.

Idem en kilogramos... 77.284.263.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta de naranja.

Se enajena el esquimo de na-

ranja pendiente en la huerta del Caserio de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda.

8-6

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinarejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, á las doce horas de despacho día. 8-48-28

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.